



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 350/2020

EXPEDIENTE	: 26/2019
DEMANDANTE	: Servicios Consultores Chuquisaca S.R.L.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 2277/2018 de 05/11
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 38 interpuesta por Servicio Consultores Chuquisaca S.R.L. representada por René Miguel Mostajo Arias, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2277/2018 de 5 de noviembre (fs. 10 a 22 vta.), dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación de fs. 76 a 92, la notificación al tercero interesado cursante a fs. 45, la réplica de fs. 98 a 100 vta., la dúplica de fs. 111 a 114 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, René Miguel Mostajo Arias en representación del Servicio Consultores Chuquisaca S.R.L., se apersonó y manifestó que al amparo de lo previsto en el art. 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil y art. 10.I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia interpuso demanda contencioso-administrativa contra la referida resolución señalando lo siguiente.

Señaló que el 3 de diciembre de 2014 fue notificado con la Orden de Verificación Externa 13100200007 -Verificación Específica IUE- respecto de los

periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2009. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2015 le notificaron con la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/13100200007/VC/00213/2015 de 2 de diciembre, así como el Informe de Conclusiones de 25 de abril de 2016; a consecuencia de ello, el 4 de mayo de 2016 le notificaron con la Resolución Determinativa N° 17-000209-16 CITE:SIN/GDCH/DJCC/TJ/RD/00035/2016 de 3 de mayo, por lo que el ahora demandante, solicitó la prescripción de los periodos fiscalizados enero a diciembre de 2009, obteniendo como respuesta la Resolución Administrativa N° 23181000001 CITE:SIN/GDCH/DJCC/TJ/PRESC/RA/00001/2018 emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales por la que se determinó rechazar la solicitud de prescripción emergente del impuesto sobre las utilidades de las empresas de los periodos referidos.

En tal sentido, el 5 de junio de 2018 presentó recurso de alzada en contra de la Resolución Administrativa N° 23181000001 emitida por la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales el cual fue resuelto a través de la Resolución de Recuso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0187/2018 de 27 de agosto emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca - notificada el 29 de agosto de 2018-, la cual confirmó la Resolución Administrativa N° 23181000001 por cuanto no hubieran prescrito las facultades para verificar tributos y determinar la deuda tributaria respecto del impuesto a las utilidades de las empresas de la gestión 2009, la cual fue confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2277/2018 de 5 de noviembre.

Refirió que la gestión fiscalizada corresponde al 2009 respecto al IUE, cuyo vencimiento es el 30 de abril de 2010; en tal sentido, conforme lo señala el art. 60.I de la Ley N° 2492, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del pago respectivo por lo que la prescripción operó a partir de la gestión 2011 y terminó el 31 de diciembre de 2014, por lo que su facultad habría prescrito por inacción por parte de la Administración Tributaria.

Siguió manifestado que, el art. 61 de la Ley N° 2492 prevé la forma taxativa las causales de interrupción de la prescripción, entre las que se encuentra la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Administrativa, acto que fue notificado el 4 de mayo de 2016. Sobre el particular, manifestó que la finalidad de la prescripción es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace -como sucedió en el



presente caso-, su fundamento radica en la seguridad jurídica por cuanto las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo razonable que la empresa a la que representa quede indefinidamente a merced de la Administración Tributaria, generando con ello un escenario de incertidumbre no sólo a la empresa a la cual representa, sino en todo el sistema tributario boliviano.

En tal sentido, resulta inexplicable cómo una instancia que administra justicia tributaria puede desconocer la voluntad del constituyente y desnaturalizar la esencia de del instituto jurídico de la prescripción y del principio de temporalidad de la norma que prevé el art. 123 de la Constitución Política del Estado que señala que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo. En el recuro de Alzada presentado en primera instancia, se realizó el computo de la prescripción con base al principio "*tempus regis actum*" por lo que se efectuó el cómputo de la prescripción de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 2492, momento jurídico en el cual se generó el nacimiento del hecho generador o hecho imponible; sin embargo, fuera de toda lógica jurídica y al margen de todo sentido del derecho, de manera arbitraria y sistemática, la Administración Tributaria y posteriormente la ARIT Chuquisaca y la AGIT, retroactivamente aplicaron las Leyes N° 291 y 317 de 22 de septiembre de 2012 y 11 de diciembre de 2012, respectivamente, para ampliar el plazo de prescripción, actos administrativos manifiestamente discrecionales que vulneran el principio de seguridad jurídica, previsto en sus arts. 9.2 y 178 de la Norma Suprema.

La aplicación de la Ley N° 291 y 317 de manera retroactiva, soslaya la norma positiva en vigencia a momento del nacimiento del hecho generador, es decir la Ley N° 2492, lo que implica un estado de incertidumbre absoluta, pues en el hipotético caso en que en la fecha actual se promulgue una nueva ley que establezca la prescripción en 15 años eso significaría según el razonamiento de la ARIT Chuquisaca y la AGIT que el hecho generador para el IUE gestión 2009 sería el 2018, razonamiento que debe ser expulsado y erradicado del actual modelo constitucional en el que nos encontramos, el cual se basa en valores supremos, derechos, principios y garantías, lo contrario significaría un desconocimiento del estado constitucional de derecho.

Finalmente refirió, que el control de convencionalidad debe ser ejercido por todos los jueces, autoridades públicas, administraciones públicas y tributarias, cuando lo soliciten las partes, pero si ellas no lo demandan constituye

un deber de todos aplicar el control de convencionalidad, habiendo hecho mención a casos en particular, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el control de convencionalidad debe ser realizado por los tribunales domésticos aplicando como estándar mínimo los derechos y garantías contenidos en los derechos asegurados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que constituye un control diferente y distinto del control de constitucionalidad.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, se admita la demanda y se la declare probada disponiéndose la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2277/2018 de 5 de noviembre dictada por la AGIT, dejando nula y sin efecto legal por no corresponder en derecho y sea con costas, disponiendo la prescripción de las facultades que la Administración Tributaria ejecutó ilegalmente los periodos enero a diciembre de 2009 mediante fiscalización.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 64 se admitió la demanda contenciosa administrativa interpuesta por René Miguel Mostajo Arias en representación de Servicios Consultores Chuquisaca S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Asimismo, se dispuso que se libre provisión citatoria encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así también se ordenó se notifique a la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de tercero interesado, señalándose como domicilio Calle Bolívar N° 358 de la ciudad de Sucre. Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 16 de agosto de 2019 como consta a fs. 69.

Presentado el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Refirió que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contencioso administrativa en mérito a que la Administración demandante sólo realizó una reiteración de lo expuesto en



instancia administrativa recursiva por lo que no se puede suplir la carencia de la carga argumentativa del demandante. Asimismo, señaló que los argumentos vertidos por el recurrente no cumplen con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil tomando en cuenta que lo demandado no es claro, preciso y no constituye en un agravio que conculque normas o leyes, y los más importante, no señala de qué manera le afecta o le causa agravio la resolución jerárquica emitida.

Por otro lado, manifestó que, en cuanto al control de convencionalidad, el mismo no fue mencionado en la instancia de alzada. En tal sentido, la resolución jerárquica no ingresó a considerar ese aspecto, no por un desfaz, sino porque el ahora recurrente, por descuido u otro motivo, no expuso como agravio aquel argumento en su recurso de alzada, por lo que no es coherente, menos congruente aducir pretensiones inoportunas que en su momento pudieron ser revisadas, analizadas y resueltas en fase administrativa.

En cuanto a la prescripción, precisó que en el Estado de Derecho en el que nos encontramos, existe una premisa que implica que todo lo que emana del Estado, debe regido por Ley y no por la voluntad de las personas. Bajo esa premisa, esa instancia administrativa aplicó estrictamente el principio de legalidad, es decir, emitió una decisión dentro de los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, siempre buscando impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional.

En ese entendido, se debe precisar que la AGIT por disposición del art. 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, toda vez que en previsión del art. 5 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles. Bajo dichos lineamientos, el texto original del Código Tributario Boliviano, señalaba que las acciones de la Administración Tributaria para determinar tributos e imponer sanciones, prescribía a los 4 años computables desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, texto que estuvo vigente hasta las modificaciones efectuadas por el legislador a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, siendo las mismas de cumplimiento obligatorio conforme lo determina el art. 164.II de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, el cómputo de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, a partir del periodo 2008, no se completó debido a la entrada en vigor de las Leyes referidas antes que dicho cómputo finalice, afectando el término de la prescripción por cuanto se encontraban inconclusos, aspecto que deja en evidencia que ambas leyes tienen el carácter retrospectivo, pues desde su vigencia alcanzaron a situaciones cuyos efectos jurídicos no se habían consolidado al momento de la entrada en vigencia de las mismas, por lo que corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en las Leyes 291 y 317 -modificadorias del Código Tributario Boliviano-, al igual que la Ley N° 812 cuyo espíritu está también orientado a afectar términos de la prescripción inconclusos.

De lo descrito anteriormente, se tiene que el cómputo de prescripción para que la Administración Tributaria ejerza su facultad para verificar el impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE) correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre de 2009, de acuerdo a lo previsto por el art. 60.I del CTB, inició el 1 de enero del 2011 y estando en curso el término de la prescripción, entró en vigencia las Leyes N° 291 y 317, por lo que el cómputo debió sujetarse a los plazos progresivos dispuestos en las referidas leyes; en consecuencia, al momento de la notificación con la Resolución Determinativa, el 4 de mayo de 2016, el término de ocho años aplicable a la gestión 2016, aún no se había completado, de modo que las facultades de verificación de la Administración Tributaria, se encontraban vigentes.

En tal sentido, el análisis efectuado tiene su razón de ser en el marco del modelo de control concentrado de constitucionalidad vigente en Bolivia, el cual determina que ningún juez, tribunal u órgano administrativo, está autorizado para inaplicar norma jurídica alguna por cuanto será Tribunal Constitucional Plurinacional el que tiene competencia para ejercer un control de constitucionalidad de normas contrarias a la Ley Fundamental en previsión del art. 4 del Código Procesal Constitucional.

II.3.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Servicio Consultores Chuquisaca S.R.L. manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso



Jerárquico AGIT-RJ 2277/2018 de 5 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, una vez notificada la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales en su calidad de tercero interesado -fs. 45-. Asimismo, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 98 a 100 y dúplica cursante de fs. 111 a 114 vta., no habiendo más que tramitar, a fs. 115 se decretó Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- De fs. 45 a 47, cursa notificación de 7 de febrero de 2017 al representante legal de Servicios Consultores Chuquisaca S.R.L. con la Resolución Administrativa N° 23-000911-16 de 15 de diciembre de 2016 la cual resolvió rechazar la solicitud de prescripción de la deuda tributaria emergente del impuesto sobre las utilidades de las empresas de los periodos fiscales correspondientes de enero a diciembre de 2009.

II.2.- Ante el recurso de alzada presentado por el ahora recurrente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT.CHQ/RA 0132/2017 la cual resolvió anular la Resolución Determinativa N° 23-000911-16 de 15 de diciembre de 2016 hasta que previamente a la emisión de la resolución que resuelva la prescripción, el sujeto pasivo precise la facultad contra la que opuso prescripción -fs. 48 a 53-.

III.3.- El 21 de diciembre de 2017, Servicios Consultores Chuquisaca S.R.L., ante la solicitud efectuada por la Administración Tributaria, aclaró que opuso prescripción de las facultades de verificación.

III.4.- Cursa notificación al representante legal de Servicios Consultores Chuquisaca S.R.L. con la Resolución Administrativa N° 23181000001 de 3 de enero de 2018 la cual resolvió rechazar la solicitud de prescripción presentada por el sujeto pasivo.

III.5.- De fs. 61 a 68 vta. cursa Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0187/2018 la cual resolvió confirmar la Resolución Administrativa N° 23181000001 por cuanto no prescribieron las facultades de verificar tributos y determinar la deuda tributaria respecto al impuesto a las utilidades de las empresas de la gestión 2009. La cual, a su vez, fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2277/2018 de 5 de noviembre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 23181000001.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber emitido la resolución ahora impugnada incurrió en error a haber aplicado de manera retroactiva la Ley N° 291 y 317, a efectos de establecer que no prescribió la facultad de verificar y



determinar la deuda tributaria de la Administración Tributaria respecto al IUE de la gestión 2009.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Identificada la problemática planteada corresponde a este Supremo Tribunal establecer si fueron aplicadas de manera correcta las disposiciones legales a la problemática planteada a efecto de realizar el control de legalidad respecto de los actos de la Administración Tributaria, en tal sentido debemos hacer las siguientes consideraciones:

El art. 115. I de la Constitución Política del Estado establece que: *“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

Así también, el art. 116.I de la Norma Suprema dispone que: *“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”*.

Asimismo, el art. 123 de la Ley Fundamental prevé que: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*.

En cuanto a los principios de la jurisdicción ordinaria, el art. 180.I determina que: *“...se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*.

Por su parte, el art. 5 de la Ley N° 2492 establece en cuanto a la fuente, prelación normativa y derecho supletorio que: *“Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: 1. La Constitución Política del Estado. 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo. 3. El presente Código Tributario...”*.

En cuanto a la retroactividad, el art. 150 del Código Tributario prevé que: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”.*

Por su parte, el art. 59 de la Ley N° 2492 respecto de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria refiere que: *“I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria...”.*

Así también, el art. 60 de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificatorio de la Ley N° 2492, en cuanto al cómputo de la prescripción establece que: *“I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.*

El art. 61 de la Ley N° 2492 en cuanto a la interrupción de la prescripción previene que: *“La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”.*

A su vez, el art. 62 del Código Tributario en cuanto a la suspensión de la prescripción, prevé que: *“El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”.*



Asimismo, la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, introdujo en su Disposición Adicional Quinta cambios al art. 59 de la Ley N° 2492 respecto de la prescripción, estableciendo que: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas"*.

Con relación al cómputo previsto en el art. 60, la referida Ley N° 291 en su Disposición Adicional Sexta estableció que: *"I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria."*

Por su parte, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, en su Disposición Adicional Décimo Segunda, respecto del cómputo del término de la prescripción previene que: *"I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria."*

Ahora bien, de la lectura del art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), las obligaciones tributarias respecto de la gestión 2009, cuyo vencimiento aconteció el 30 de abril de 2010, -tomando en cuenta que la naturaleza de del IUE- prescribían a los cuatro años, es decir, que el cómputo se iniciaba el 1 de enero de 2011 y vencía el 31 de diciembre de 2014, disposición legal que tenía vigencia a momento del cumplimiento de la obligación tributaria; consiguientemente no se podría aplicar las Leyes N° 291 y 317, a períodos anteriores al año 2012, por cuanto ello trastocaría lo previsto por la el art. 123 de la Ley Fundamental, el cual establece que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, exceptuando a esa regla, distintas situaciones en las que no puede ser considerada como tal, la problemática planteada.

En ese sentido, el mismo Código Tributario en su art. 150 dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, lo que a todas luces resulta totalmente contrario a lo que se sucedió, al establecer términos de prescripción más largos lo cual conlleva perjuicio al sujeto pasivo, vulnerando la seguridad jurídica que debe brindar el Estado al contribuyente prevista en el art. 178 de la Norma Suprema.

En el caso objeto de la presente demanda, el término de la Administración Tributaria para verificar tributos y determinar la deuda tributaria vencía a los cuatro años computables a partir del 1 de enero de 2011, lo que significa que al 31 de diciembre de 2014 se computaba dicho término; sin embargo, tomando en cuenta la suspensión del plazo de prescripción, previsto por el art. 62 del tantas veces mencionado CTB el cual dispone que se suspende por: "*I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y se extiende por seis (6) meses*", y existiendo pleno acuerdo en la jurisprudencia que la fiscalización o verificación, son facultades similares, dentro lo que es el derecho administrativo tributario, teniendo presente que la Administración Tributaria notificó con la Orden de Verificación, el 3 de diciembre de 2014, el término de prescripción se suspendió por seis meses, es decir hasta el 3 de junio de 2015, habiendo prescrito dicho término el 30 de junio de 2015.

Consiguientemente, al haberse expedido la Resolución Determinativa el 4 de mayo de 2016, se evidencia que dicha Resolución fue emitida cuando ya había prescrito las facultades de la Administración Tributaria.

En mérito de todos estos fundamentos, se asume que el régimen de prescripción tributaria, establecido en orden cronológico por las Leyes 291, 317 y recientemente por la Ley 812, no puede ser aplicado en forma retroactiva, en virtud del principio de favorabilidad, que tiene raíz constitucional, por cuanto estas disposiciones legales, contienen una regulación más gravosa, respecto del contribuyente, que la originalmente contenida en el art. 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003; consiguientemente, en previsión del principio de favorabilidad, reserva legal e irretroactividad, todos previstos en los arts. 150 del Código Tributario, arts. 109.II y 123, ambos de la CPE, se asume que el régimen de prescripción tributaria de la Ley 291 y 317 se aplicará a los hechos generadores que ocurran a partir de la vigencia plena de esta disposición legal, perdurando su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

vigencia, hasta que la misma norma legal sea modificada, abrogada o derogada, dicho razonamiento fue asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0295/2018-S1 de 26 de junio de 2018, jurisprudencia de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio en previsión del art. 203 de la Ley Fundamental.

Al margen de lo argumentado, corresponde ser complementado con el principio de equidad, que al igual que el de verdad material, está previsto el art. 178.I de la Norma Suprema, como parte de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia. En tal sentido, el Código Modelo de Ética Judicial, para Iberoamérica, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII, Reunión Plenaria de la Cumbre Iberoamericana en Santiago de Chile, respecto a este principio dispone: *"CAPITULO V. Justicia y Equidad. Art. 35. El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho. Art. 36. La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterio de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes. Art. 37. El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. Art. 38. En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y equidad. Art. 39. En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley. Art. 40. El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan"*.

V.4.- Conclusión

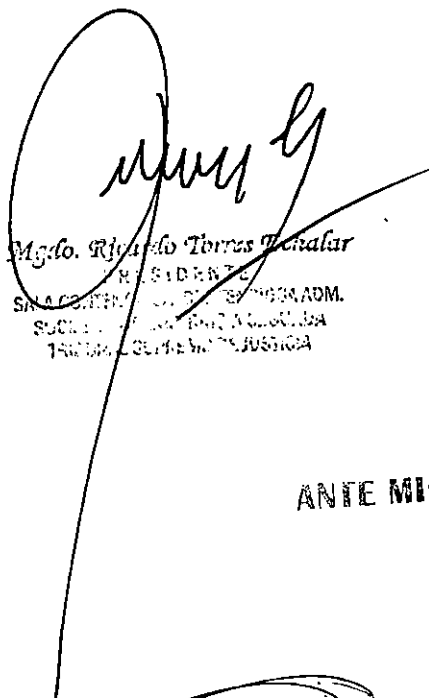
En mérito a todos estos argumentos y fundamentos, se acredita que la decisión de fondo asumida por la AGIT en el caso concreto, contradice el entendimiento uniforme respecto de la aplicación del régimen de prescripción tributaria, lo cual trastoca lo previsto por el art. 123 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 150 del Código Tributario.

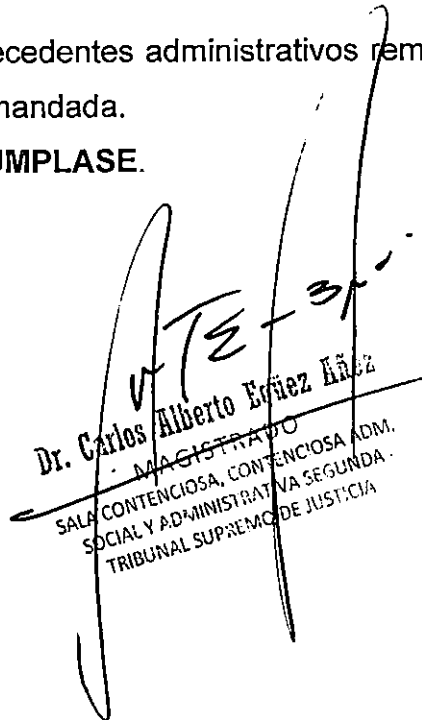
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781

del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda interpuesta por René Miguel Mostajo Arias, representante legal de Servicios Consultores Chuquisaca S.R.L., cursante de fs. 26 a 38, dejándose sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2277/2018 de 5 de noviembre de fs. 10 a 22vta.; consecuentemente, la Resolución Determinativa N° 23181000001 de 3 de enero de 2018.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Mgto. Ricardo Torres Tenalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Espíez Lláez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N° 350/2020	Fecha: 5/12/2020
Libro Tomas de Razón N°	II

3

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 26/2019


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:30** minutos del día **LUNES 05 de ABRIL** del año **2021**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA Nº 350/2020**, de fecha **01 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.


J. J. Arce Palacios
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

